

uno de diciembre, ambos inclusive, del presente año, la aplicación del Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores a la importación de las mercancías que a continuación se señalan, mediante la reducción de los tipos impositivos correspondientes en los porcentajes precisos para que la tarifa aplicable sea el uno coma cinco por ciento:

Partida arancelaria	Mercancías
73.06 A	Lingotes de acero de más de cinco mil kilogramos.
73.07 B-3-a.	Desbastes planos de primera calidad, de longitud superior o igual a cinco metros.

Artículo segundo.—Para disfrutar de los anteriores beneficios se exigirá, además, que dichas mercancías se importen dentro de los contingentes señalados para las mismas en el año en curso.

Artículo tercero.—Las anteriores suspensiones no serán de aplicación a las mercancías que se importen en los sistemas de admisión temporal, reposición o importación temporal.

Dado en Madrid a uno de octubre de mil novecientos setenta y seis.

JUAN CARLOS

El Ministro de Hacienda,
EDUARDO CARRILES GALARRAGA.

21112 *CORRECCION de errores de la Resolución de la Dirección General de Política Financiera por la que se da nueva redacción a los apartados 2 y 15 de la de 12 de julio de 1973.*

Advertido error en el texto remitido para su publicación de la mencionada Resolución, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 243, de fecha 9 de octubre de 1976, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

El segundo párrafo del apartado 1 terminará «... Suiza, Turquía y Nueva Zelanda».

MINISTERIO DE TRABAJO

21113 *REAL DECRETO 2396/1976, de 1 de octubre, por el que se establecen normas sobre régimen de funcionamiento de los órganos administrativos de los Economatos Laborales Colectivos.*

El Decreto de veintiuno de marzo de mil novecientos cincuenta y ocho por el que se regula con carácter obligatorio el establecimiento de Economatos Laborales, establece en su artículo segundo, que los mismos podrán ser de Empresas y colectivos, y determina que tanto unos como otros serán administrados por un Jefe del mismo y por una Junta Administrativa con participación de los Trabajadores; Organismo éste en el que, cuando se trate de Economatos Colectivos, habrá de figurar, como mínimo, un vocal representante del personal de cada una de las Empresas que las integren, por imperativo de lo dispuesto en la Orden de catorce de mayo de mil novecientos cincuenta y ocho, que desarrolla el mencionado Decreto.

La proliferación de Economatos Colectivos que integran, en ocasiones, gran número de Empresas, hace aconsejable que se adopten medidas oportunas, para que, sin perjuicio de la garantía que ofrece la intervención de los trabajadores, a través de sus representantes en las Juntas Administrativas, se limite el número de los componentes de los mismos, a fin de lograr una mayor agilidad que facilite el desarrollo y funcionamiento de los Economatos Colectivos.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Trabajo, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día uno de octubre de mil novecientos setenta y seis,

DISPONGO:

Artículo primero.—La Jefatura de los Economatos colectivos, recaerá en el Director de la Empresa promotora, quien podrá, de conformidad con los Directores de las dos Empresas que ocupan mayor número de trabajadores, nombrar la persona ido-

nea encargada de la dirección inmediata del mismo, delegando en ella las funciones que estime conveniente, incluso las de presidir la Junta Administrativa.

Artículo segundo.—La Junta Administrativa de los Economatos Colectivos estará formada por un número de vocales, en proporción al de Empresas integradas en el mismo, en la forma siguiente: Cuatro vocales hasta quince Empresas; ocho vocales, si son más de quince y no llegan a veinticinco, y doce si las Empresas que lo constituyen exceden de veinticinco.

En todo caso, formará parte de la misma, el Encargado de la dirección del Economato, a que hace referencia el artículo anterior.

Artículo tercero.—La mitad de los vocales que componen la Junta Administrativa pertenecerán, si existieran, a Empresas que radiquen en la misma localidad que el domicilio social del Economato. Con respecto a los restantes vocales, se establecerá un turno rotativo, según la mayor antigüedad en la fecha de incorporación al mismo de las Empresas que lo integren.

Artículo cuarto.—Queda facultado el Ministerio de Trabajo para dictar las Ordenes y Resoluciones que requiera la ejecución de este Real Decreto.

DISPOSICION FINAL

Quedan modificados los artículos diez del Decreto de veintinueve de marzo de mil novecientos cincuenta y ocho y doce y trece de la Orden de catorce de mayo de mil novecientos cincuenta y ocho, en lo que se opongan a lo dispuesto en el presente Real Decreto.

Dado en Madrid a uno de octubre de mil novecientos setenta y seis.

JUAN CARLOS

El Ministro de Trabajo,
ALVARO RENGIFO CALDERON

21114 *REAL DECRETO 2397/1976, de 1 de octubre, sobre garantía de los derechos adquiridos o en curso de adquisición por los españoles en algunos de los regímenes administrados por la Caja de Seguros Sociales de Guinea.*

Por Decreto mil ochocientos sesenta y nueve/mil novecientos sesenta y ocho, de veintisiete de julio, la Caja de Seguros Sociales de Guinea se integró en el Instituto Nacional de Previsión, habiéndose formalizado su integración por acta de dos de octubre de mil novecientos sesenta y ocho. Posteriormente, al formalizarse el acta de traspaso de los Organismos de la Administración Española en Guinea Ecuatorial al Gobierno de dicho país, se estimó que la Caja de Seguros Sociales de Guinea debía ser incluida en el citado traspaso, dictándose a tal efecto la Orden de veintisiete de enero de mil novecientos setenta («Boletín Oficial del Estado» de veintiocho de enero) en la que se preveía la formalización de un acta de liquidación de la citada Caja, a fin de garantizar los derechos adquiridos o en curso de adquisición de los españoles que en la fecha de traspaso estaban asegurados en alguno de los regímenes administrados por dicha Caja.

Diversas circunstancias han impedido el cumplimiento de lo prevenido en dicha Orden por lo que es necesario dictar las normas oportunas a fin de garantizar a los españoles incluidos en la antes citada Caja, la efectividad de sus derechos, adquiridos o en curso de adquisición, habilitándose para ello un sistema de financiación provisional, sin perjuicio de la regularización definitiva, el día que se formalice el acta de liquidación de la Caja de Seguros Sociales de Guinea, de conformidad con lo previsto en la Orden de veintisiete de enero de mil novecientos setenta. Se regula, asimismo, el cómputo recíproco de cotizaciones a efectos de cubrir los períodos previos de cotización exigidos para el derecho a determinadas prestaciones de los distintos regímenes integrantes del sistema de la Seguridad Social.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Trabajo y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día uno de octubre de mil novecientos setenta y seis,

DISPONGO:

Artículo primero.—Hasta tanto se formalice, de conformidad con lo previsto en la Orden de la Presidencia del Gobierno de veintisiete de enero de mil novecientos setenta, el traspaso de la Caja de Seguros Sociales de Guinea al Gobierno de este país, el Instituto Nacional de Previsión asumirá, provisionalmente, los